



--- **RESOLUCIÓN:-** 129 (CIENTO VEINTINUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (05) cinco de diciembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 124/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el demandado**, en contra de la **resolución de (28) veintiocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente ***** , relativo al **juicio ejecutivo mercantil**, promovido por el **licenciado *******, **apoderado de *******, hoy ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, promovido por el C. ***** , expediente ***** , relativo al Juicio ejecutivo mercantil promovido por el LIC. ***** en su carácter de apoderado de ***** Hoy ***** , en contra de ***** .--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- Inconforme con lo anterior, el demandado por escrito presentado el (10) diez de octubre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar

quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia;

y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el demandado a través de su abogado autorizado son los siguientes:

“PRIMER AGRAVIO.-

FUENTE DE AGRAVIO. Lo es el Considerando Tercero de la Resolución dictada en fecha 28 de Septiembre del año en curso, mismo que me permito transcribir;

“CONSIDERANDO... “TERCERO.- Una vez estudiados los argumentos...”

El Juez de la causa en forma equivocada establece en el considerando antes transcrito e impugnada con este recurso, ..."se advierte que el embargo fue..."

El bien inmueble propiedad de mi representada que ahora se identifica como FINCA No. *****, ubicado en *****, del municipio de Tampico, Tamaulipas, con los datos de registro *****, fue embargado dentro del presente juicio que nos ocupa por el Lic. *****, en su calidad de Apoderada de *****, hoy *****, por la cantidad de *****, como consta en el acta levantada por el Actuario en Funciones de fecha *****, embargo que se inscribió en el Registro Publico de la Propiedad, bajo los datos de registro *****, derivado del expediente *****.

Ahora bien, el bien inmueble propiedad de mi representado que fue embargado por el actor del presente juicio, es el mismo que aparece en el certificado de gravamen, tan es así que en el mismo certificado aparece el nombre del apoderado de la actora, la cantidad por la que se embargo, que es la misma que se reclamó en la promoción inicial de demanda, así como el número de expediente de dónde deviene el embargo en cuestión, por lo que resulta increíble que el Juez de la causa determine que no ha



procedido el presente incidente, en virtud de que no existe la certeza que el embargo que aparece en el certificado corresponda al presente juicio.

Es importante mencionar, con una simple vista a los autos del presente juicio, todos los escritos con los que comparece la parte actora, son firmados por Licenciado ***** , en su calidad de Apoderado de ***** Hoy ***** , así como acompañar al actuario en funciones al momento del embargo de la propiedad de mi representado de fecha ***** , diera motivo a que el Registro Público de la Propiedad registrara el embargo sobre la propiedad de mi representado, a nombre del Lic. ***** , entendiéndose como apoderado de ***** .

Además de lo anterior, resulta increíble que el Juez determine la improcedencia del incidente de prescripción, porque en el certificado no se demuestra que el embargo que se hizo en este juicio sobre la propiedad de mi representado y que consta en el acta de fecha ***** , sea alguno de los que se encuentran descritos en el certificado, sin embargo es importante mencionar que en el certificado existe otro embargo sobre la misma propiedad a favor de la ***** , por la cantidad de ***** , registrado bajo el número ***** , tan es así que este mismo juzgado ordenó CANCELAR EL EMBARGO, como lo demuestro con el oficio que exhibo como Anexo No.1, dirigido al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL, EN TAMPICO, TAMAULIPAS, por lo que existe total contradicción de lo que señala.

Asimismo, me permito exhibir al presente escrito como Anexo No.2, copia certificada expedida por el Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Adscrita al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, del Acta de Embargo levantada por el Actuario en Funciones de fecha ***** , acta que CONSTA dentro del presente juicio, y en la que se establece tipo de juicio, partes, número de expediente, juzgado, datos de registro de la inscripción del embargo.

Independientemente de lo anterior, el Juez de la causa debió declarar procedente el incidente y levantar el embargo que se trabo sobre el bien inmueble propiedad de mi representado, cuyos datos de registro se encuentran en el acta de fecha ***** , inmueble que hoy se identifica como FINCA No. ***** , y no determinar la improcedencia del incidente, al basarse de que en el certificado de libertad de gravamen que se exhibió, no existe la certeza de que el embargo corresponda al del presente expediente.

No quiero dejar de mencionar que el presente juicio en que se actúa, haya sido depurado, ya que existe la probabilidad de que no se encuentren diversas constancias, ya que data del año 1993.

SEGUNDO AGRAVIO

ARTICULOS VIOLADOS.- Lo es el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es el mismo Considerando Tercero de la Resolución dictada en fecha 28 de Septiembre del año en curso, específicamente en el tercer párrafo.

CONCEPTO DE AGRAVIO:

El Juez A quo en forma desacertada, violenta el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

“Artículo 1079.”...

El Juez de la causa en forma equivocada determinó la no Procedencia del Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia, basándose en el certificado de libertad de gravamen que se encuentra agregado en autos, cuando dicho documento es meramente informativo, ya que la esencia del incidente en que se actúa, es con el propósito de determinar si efectivamente transcurrió en exceso el término de tres años para ejecutar una sentencia ya que la última actuación antes de promover el incidente, lo fue el día 8 de octubre del año 1994, por lo que han transcurrido mas de 29 años.

En efecto el Juez de la causa viola el artículo antes transcrito, pues claramente el ordenamiento establece que son tres años para la ejecución de sentencias, ya que la última actuación lo fue el día 8 de Octubre del año 1994, y atendiendo al principio de dispositivo y de justicia rogada que impera en el derecho civil, la parte actora estaba en actitud de promover lo concerniente a la ejecución; pues es evidente que no se requiera la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues la ley claramente establece que lo que prescribe es la acción para pedir su ejecución de una sentencia en un tiempo determinado. El artículo 1079 fracción IV, es muy claro al señalar tres años para la ejecución de la sentencia, por lo que a la parte a quien le favorezca haga lo concerniente para poder llevar la voluntad del Juez en la sentencia hacia su materialización, misma materialización que encierra una serie de actos procesales que deben de cumplirse para lograr su fin; luego entonces si por abandono en el interés la parte que obtuvo no hace lo concerniente, es justo pensar que debe de tener una consecuencia como es la prescripción de la ejecución de sentencia, siendo este el caso que nos ocupa.

El hecho que el Juez de la causa no analizó, es en si el hecho de que la figura de la prescripción alude al abandono intencional del proceso que



trae como consecuencia la extinción del poder coercitiva del estado para poder llevar a cabo su cumplimiento, no pase por alto que el Juez ya ejerció la facultad discrecional de conocimiento, ya dio a la parte lo que pidió, por ende le corresponde a la parte interesada velar por continuar su cumplimiento. Es importante mencionar, que la parte actora abandono procesalmente por espacio de mas de 29 años el presente juicio, por lo que el término prescriptivo debe de computarse a partir del auto de fecha 8 de Octubre del año 1994, también es importante mencionar que el Juez no toma en consideración los autos del presente juicio.

Para sustentar los agravios expresados, me permito transcribir las siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TERMINO DE TRES AÑOS.”, “PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 107, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN FORMA ESPECIFICA.”, “PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVO QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO.”...

En lo particular y a fin de evitar se vulneren los derechos de mi presentado, considero que el Juez de la causa actúa en forma desacertada al declarar improcedente el Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia planteado, por lo que con su debida oportunidad, Usted Señor Magistrado, revoque la resolución interlocutoria dictada en fecha 28 de Septiembre del año en curso a través del presente Recurso, y se dicte uno en su lugar en el que se declare procedente dicho Incidente, tal como lo establece el artículo 1079 fracción IV del Código de Comercio en vigor transcrito con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1079 Fracción II, 1336, 1337, Fracción I y, 1339 del Código de Comercio en vigor.”

--- **TERCERO.**- Los agravios que preceden son fundados.-----

--- El Juez en su resolución impugnada declaró improcedente el incidente sobre prescripción de ejecución de sentencia promovido por ***** , en el juicio ejecutivo mercantil instaurado en su contra por el licenciado ***** , en su carácter de

apoderado de *****, actualmente *****, con base en los razonamientos siguientes:

“[...]

PRIMERO. Los Artículos 1079, 1349 y 1350, del Código de Comercio dicen lo siguiente. Art. 1,079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos; Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano. Artículo 1350. Los incidentes se substanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

SEGUNDO. En el presente caso el C. *****, promueve Incidente de Prescripción de Ejecución de Sentencia, basándose en los hechos y fundamentos de derecho que se desprenden de su escrito incidental y que se tienen por transcritos atendiendo al principio de economía procesal, los cuales en síntesis consistente en la prescripción de la ejecución de la sentencia dictada en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, dictada en el presente juicio radicado anteriormente con el número ***** y ejecutoriada en fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, y no obstante de haberse señalado y declarar formalmente embargado en la diligencia de requerimiento de pago, señalamiento de bienes, embargo y/o emplazamiento de fecha *****, el bien inmueble ubicado en ***** DE TAMPICO, TAMAULIPAS, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el ***** DE TAMPICO, TAMAULIPAS, propiedad del demandado; aunado a que en la sentencia dictada en el juicio que se actúa el demandado fue condenado al pago de *****, por concepto de suerte principal, mas el pago de intereses sobre saldos insolutos liquidables en ejecución de sentencia; sin embargo la parte actora no llevó a cabo la ejecución de sentencia habiendo transcurrido mas de veintinueve años, ello en virtud de que la última actuación



tendiente a ejecutar la sentencia lo fue el proveído de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.-Asimismo el incidentista ofreció como pruebas de su intención la Documental pública consistente en certificado de libertad de gravamen expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas respecto a la finca número ***** del municipio de Tampico, Tamaulipas, propiedad de ***** , en la que se advierte un embargo en la cantidad de ***** , derivado del expediente ***** , registrado bajo el número ***** , a favor de ***** . Documental consistente en todo lo actuado; Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

TERCERO. Una vez estudiados los argumentos de la parte demandada y analizadas las constancias procesales, tenemos que si bien en la diligencia de requerimiento de pago, señalamiento de bienes, embargo y/o emplazamiento de fecha ***** , se declaró bien y formalmente embargado el bien inmueble ubicado en ***** DE TAMPICO, TAMAULIPAS, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el ***** DE TAMPICO, TAMAULIPAS, propiedad de ***** , sin embargo no tenemos constancia en autos de que el embargo haya sido registrado en el Instituto Registral y Catastral del Estado, conforme al artículo 1394 penúltimo párrafo del código de comercio, toda vez que si bien el incidentista ofrece la Documental pública consistente en certificado de libertad de gravamen expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas respecto a la finca número ***** del municipio de Tampico, Tamaulipas, propiedad de ***** , en la que se advierte un embargo en la cantidad de ***** , derivado del expediente ***** , registrado bajo el número ***** , en el mismo se advierte que el embargo fue registrado a favor de la persona física ***** , no así a favor de la persona moral demandante ***** . Hoy ***** , y a favor de quien fue dictada sentencia favorable en el juicio que nos ocupa, sino más bien a diversa persona, de igual manera no existe la certeza que el embargo que consta en el certificado de gravamen corresponda al expediente con que fue

radicado inicialmente el presente juicio, toda vez que no identifica el juzgado en el que se encontraba radicado en ese entonces el presente juicio; por lo que al no demostrar que el embargo llevado a cabo en la diligencia de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, sea alguno de los que se encuentran asentados en el certificado de gravamen que exhibe por lo tanto se declara la improcedencia del incidente de prescripción de sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado además en el artículo 1348, 1350, 1356 del Código de Comercio es de resolver [...]"

--- Frente a lo resuelto, el demandado *****, a través de su autorizado *****, alega en esencia:

--- 1.- Que es equivocada la consideración de que no existe certeza que el embargo que consta en el certificado de gravamen corresponda al expediente con que se radicó inicialmente el juicio, pues el bien propiedad del demandado, embargado en autos, es el mismo que aparece en el certificado de gravamen; tan es así, que en él aparece el nombre del apoderado de la actora, la cantidad por la que se embargó es la misma a la reclamada en la demanda, así como el número de expediente de donde deviene el embargo.-----

--- Que de autos se observa que en todos los escritos en que comparece la actora son firmados por *****, apoderado de *****, actualmente *****, quien acompañó al actuario en funciones a la diligencia de embargo de *****, lo cual motivó que el Registro Público de la Propiedad registrara el embargo sobre la propiedad del demandado, a nombre de *****, entendiéndose como apoderado de *****.

--- Que asimismo exhibe la copia certificada por el Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Adscrita al instituto Registral y Catastral del Estado de



Tamaulipas, del acta de embargo levantada por el actuario en funciones el ***** , en la que se establece el tipo de juicio, partes, número de expediente, juzgado y datos de inscripción del embargo.-----

--- Que independientemente de lo anterior, el Juez debió declarar procedente el incidente y levantar el embargo trabado sobre el inmueble propiedad del demandado, cuyos datos de registro se encuentran en el acta de ***** , inmueble que hoy se identifica como finca ***** , y no determinar la improcedencia del incidente porque no existe certeza de que el embargo que consta en el certificado de gravamen corresponda al presente expediente.-----

--- 2.- Que el Juez violenta en su perjuicio el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio en vigor, al resolver improcedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, basado en el certificado de gravamen agregado en autos, cuando dicho documento es meramente informativo, ya que la esencia del incidente es determinar si efectivamente transcurrió en exceso el término de tres años para ejecutar la sentencia, ya que la última actuación antes del incidente, lo fue el (8) ocho de octubre de (1994) mil novecientos noventa y cuatro, por lo que han transcurrido más de (29) veintinueve años.-----

--- Que de acuerdo con el dispositivo en cita, lo que prescribe es la acción para pedir la ejecución de la sentencia.-----

--- Que la materialización de la sentencia encierra una serie de actos procesales que deben cumplirse; luego, si por abandono en el interés, la parte que obtuvo no hace lo concerniente, es justo pensar

en una consecuencia como la prescripción de la ejecución de la sentencia, siendo este el caso.-----

--- Y que el Juez no analizó el hecho de que la prescripción alude al abandono intencional del proceso, que trae como consecuencia la extinción del poder coercitivo del Estado para poder llevar a cabo su cumplimiento.-----

--- **Lo anterior es fundado.**-----

--- Contrario al razonamiento del Juez, existen datos suficientes para sostener que el embargo trabado en la finca ***** del municipio de Tampico, Tamaulipas, propiedad de *****, a favor de *****, por la cantidad de ***** inscrito bajo el número *****, a que se refiere el certificado de gravamen de *****, visible a fojas 62 a 63 del expediente de primera instancia, tiene su origen en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada en este juicio, el *****, por la Actuaría en funciones del entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil, con residencia en Tampico, Tamaulipas.-----

--- Así se estima, porque el aludido certificado menciona que el gravamen deriva del expediente *****, siendo éste el número con el que inicialmente se registró el juicio ejecutivo mercantil en que se actúa, promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado de *****, actualmente *****, asimismo, el monto del embargo corresponde a la cantidad reclamada por concepto de capital, de cuyo pago se requirió a *****, y como no fue cubierto, resultó condenado en la sentencia definitiva.-----



--- Lo anterior se clarifica y confirma con la documental pública anexa a los agravios, consistente en la copia certificada por el Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Adscrita al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, del acta de embargo de *****, en la que se menciona el juicio, partes, número de expediente, juzgado y datos de inscripción del embargo.-----

--- Por tanto, resulta contrario a derecho que el Juez decidiera improcedente el incidente, por la pretendida falta de certeza de que el embargo a que se refiere el certificado corresponda al presente juicio; sobre todo si se tiene en cuenta que tal documento resulta informativo a la solicitud de cancelación del embargo, como consecuencia de la prestación principal sobre prescripción negativa; sin que trascienda al fondo del incidente, pues lo que se impone es determinar si operó o no el término de la prescripción para ejecutar la sentencia definitiva.-----

--- Por lo que, en reparación al agravio causado al apelante, este Tribunal examinará y resolverá con plenitud de jurisdicción, el mérito del incidente; ello con fundamento en lo dispuesto por el numeral 949 del ordenamiento adjetivo invocado y la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, Tomo IV, Apéndice 1917-200, Sexta Época, tesis 58, de rubro y texto:

“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar que el inferior las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”

--- En el caso ***** promueve incidente de prescripción de ejecución de sentencia, pronunciada el (25) veinticinco de agosto de (1993) mil novecientos noventa y tres, la cual se notificó a las partes, y se declaró ejecutoriada el (8) ocho de octubre de (1993) mil novecientos noventa y tres.-----

--- Sostiene, que el auto señalado en el párrafo anterior, además tuvo a la actora designando perito valuador del bien inmueble embargado y previno al demandado para que designara perito de su parte, sin embargo, el actor no impulsó el procedimiento, por lo que a partir de esa fecha transcurrieron más de (29) veintinueve años, ante lo cual solicita la prescripción de la ejecución de sentencia, fundado en el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio vigente.-----

--- Añade, que no existe razón para que subsista el embargo trabado en autos, toda vez que operó el término de ley para que pudiera ejecutarse, por lo que solicita su cancelación, pues al estar prescrita la ejecución de la sentencia, la consecuencia es que las actuaciones anteriores o posteriores a la misma queden sin efecto.-----

--- Por su parte la actora no produjo contestación al incidente, no obstante que se le corrió traslado por conducto de su apoderado.-----

--- De inicio, se precisa que la prescripción negativa o de acciones, es un medio para librarse de obligaciones mediante el curso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, que tiene como razón de ser la presunción del abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca. Debido a que las acciones son potestativas, el acreedor puede decidir si las ejerce o no, pero si elige esta última opción, se entiende que no desea hacer valer su



derecho a accionar contra el deudor y esa actitud releva a éste último del cumplimiento de la obligación que contrajo.-----

--- La prescripción radica en una presunción de que el acreedor no tuvo el deseo de accionar contra el deudor exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones que éste estaba obligado a cumplir.

--- El interés del Estado al crear la figura de la prescripción de las acciones es que el derecho de ejercerlas contra un deudor no sea perpetuo, lo que garantiza la seguridad jurídica de los gobernados, mismos que están en aptitud de conocer hasta qué momento pueden hacer valer los derechos que tienen y también hasta cuándo están sujetos a que se les demande el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído.-----

--- De acuerdo con lo señalado, la prescripción es la figura jurídica extintiva de obligaciones, que se actualiza por el simple transcurso del tiempo, durante el cual el interesado debió ejercitar la acción respectiva.-----

--- Ahora bien, el derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción.-----

--- Ante ello, la presente controversia se resolverá conforme a las disposiciones del Código de Comercio vigente en la fecha de la sentencia que causó ejecutoria, esto es, con anterioridad a las reformas de mayo de mil novecientos noventa y seis, ordenamiento que no establecía un plazo de prescripción menor al señalado en su artículo 1047, siendo hasta la enunciada reforma en la que se incorporó la fracción IV al diverso 1079, conforme a la cual la ejecución de sentencias en los juicios ejecutivos prescribe en (3) tres años.-----

--- Sin que incida en contrario el fundamento invocado en el escrito incidental, porque el promovente reveló claramente la causa de pedir, amén de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho.-----

--- Así bien, el artículo 1047 del Código de Comercio aplicable, establece:

"ARTÍCULO 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años."

--- Del precepto transcrito se desprende el término de (10) diez años para la prescripción ordinaria en materia comercial, término que aplicado al caso concreto debe interpretarse en el sentido de que está previsto para ejercitar la ejecución de sentencia, no para que culmine.

--- Con la precisión de que puede actualizarse la prescripción de la ejecución de sentencia, aun iniciado el proceso de ejecución, si se omite impulsar el procedimiento dentro del término enunciado.-----

--- En efecto, si el derecho a ejecutar la sentencia está sujeto a prescripción como un plazo perentorio de (10) diez años, entonces, abierta la ejecución también puede operar tal figura a favor del ejecutado; ello es así, porque el inicio de la ejecución por quien obtuvo sentencia favorable ejecutoriada, interrumpe el término de la prescripción de que se trata, sin embargo, el término prescriptivo vuelve a iniciar a partir de dicha actuación cuando el interesado omite impulsar el procedimiento para lograr la satisfacción de lo obtenido en la sentencia, pues se equipara al desinterés en ejecutar la sentencia obtenida, a lo que es aplicable la figura de la prescripción negativa a favor del condenado a partir de la última actuación que tienda a su ejecución, pues considerar lo contrario haría nugatorio el derecho del demandado para liberarse de la acción de la condena.-----



--- Sirve de orientación, en lo conducente, la tesis con registro digital 348239, sustentada por la extinta Tercera Sala, correspondiente a la Quinta Época, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXXVII, página 1000, que reza:

“PRESCRIPCION ORDINARIA MERCANTIL, TRATANDOSE DE EJECUCION DE SENTENCIA. El artículo 1038 del Código de Comercio establece: "Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código"; y el artículo 1047 del mismo ordenamiento, previene: "En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial, se completará por el transcurso de diez años". Ahora bien, el término "prescripción ordinaria" no debe interpretarse en oposición al de "prescripción extraordinaria", puesto que ninguna disposición hace ese distinguo; de manera que aquél término propiamente significa que cuando no se establezca en el Código de Comercio un plazo más corto, la prescripción de las acciones que se deriven de actos comerciales, operará por el transcurso de diez años; y como la acción para pedir la ejecución de una sentencia dictada en un juicio mercantil, tiene origen o procede de actos mercantiles, son aplicables para determinar la prescripción de esa acción, los citados artículos 1038 y 1047, sin que tengan aplicación supletoria los preceptos del derecho común, por existir en la ley mercantil disposiciones expresas sobre la materia.”

--- Asimismo se cita la tesis con registro 807525, de la Tercera Sala Quinta Época Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIX, página 3278, de rubro y texto:

“PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, CUANDO SE DEJA DE ACTUAR EN LAS DILIGENCIAS DE EJECUCION. Si entre la fecha en que se acordó la petición para que se ejecutara la sentencia que puso fin al a juicio ejecutivo mercantil, y la en que se pidió la continuación de las diligencias de ejecución, transcurrieron más de diez años, sin que en ese lapso hubiera tenido lugar actuación alguna, debe estimarse que operó la prescripción, por haber transcurrido con

exceso el término de diez años que señala el artículo 1047 del Código de Comercio.”

--- En ese contexto, resulta fundado el incidente de prescripción de ejecución de la sentencia pronunciada el (25) veinticinco de agosto de (1993) mil novecientos noventa y tres, declarada ejecutoriada el (8) ocho de octubre de (1993) mil novecientos noventa y tres.-----

--- Lo anterior, porque si bien el auto señalado en el párrafo anterior, tuvo a la accionante designando perito valuador del bien inmueble embargado y previno al demandado para que designara perito de su parte, dando inicio a ejecución; sin embargo, la actora omitió impulsar el procedimiento para lograr la satisfacción de lo obtenido en la sentencia, por lo que a partir de esa fecha transcurrió en exceso el término de (10) diez años que señala el artículo 1047 del Código de Comercio aplicable, para que opere la prescripción negativa a favor del condenado.-----

--- Atentos a las expresadas consideraciones, lo que se impone con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio, es revocar la resolución de (28) veintiocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y en su lugar se resuelve:-----

--- Ha procedido el incidente de prescripción para la ejecución de sentencia promovido por el demandado ***** en el juicio ejecutivo mercantil instaurado en su contra por el licenciado *****, en su carácter de apoderado de *****, actualmente *****.-----

--- Se declara prescrito el derecho de la parte actora para ejecutar la sentencia pronunciada el (25) veinticinco de agosto de (1993) mil



novecientos noventa y tres, declarada ejecutoriada el (8) ocho de octubre de (1993) mil novecientos noventa y tres; en consecuencia:--

--- Se ordena la cancelación del embargo trabado en autos sobre la finca ***** del municipio de Tampico, Tamaulipas, propiedad de ***** , a favor de ***** , por la cantidad de ***** inscrito bajo el número *****.

--- Sin hacer especial condena en costas en el incidente ni en esta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, porque ninguno de los contendientes actuó con temeridad o mala fe.

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1323, 1324, 1325, 1328, 1329, 1336 y 1342 del Código de Comercio, se resuelve:

--- **PRIMERO.-** Son fundados los agravios expresados por ***** , en contra de la resolución de (28) veintiocho de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, y en su lugar se resuelve:

“**PRIMERO.-** Ha procedido el incidente de prescripción para la ejecución de sentencia promovido por el demandado ***** en el juicio ejecutivo mercantil instaurado en su contra por el licenciado ***** , en su carácter de apoderado de ***** , actualmente ***** .

SEGUNDO.- Se declara prescrito el derecho de la parte actora para ejecutar la sentencia pronunciada el (25) veinticinco de agosto de (1993) mil novecientos noventa y tres, declarada ejecutoriada el (8) ocho de octubre de (1993) mil novecientos noventa y tres; en consecuencia:

TERCERO.- Se ordena la cancelación del embargo trabado en autos sobre la finca ***** del municipio de Tampico, Tamaulipas, propiedad de *****, a favor de *****, por la cantidad de ***** inscrito bajo el número *****.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas en el incidente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L’AASM/L’BETC/L’RFP/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Projectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (129) ciento veintinueve dictada el Martes (5) cinco de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 124/2023.

19

de (19) páginas en (20) veinte fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.